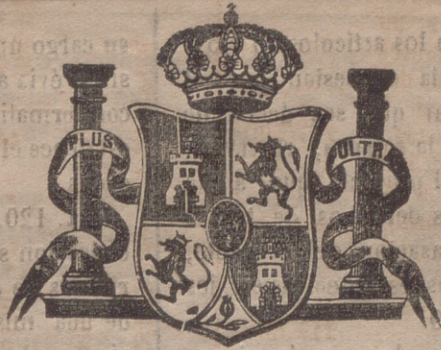


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRGOLES, VIERNES Y SÁBADOS.

Parte oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA

LEY GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(CONCLUSION.)

Art. 97. Para la ejecución de las obras municipales de toda especie, podrán los Ayuntamientos votar la prestación personal siempre que no alcancen á ello los rendimientos ordinarios ú otros cualesquiera ingresos, destinados á tal objeto. Los Ayuntamientos en tales casos se atenderán á lo prescrito en los artículos 69 y 74 de la ley Municipal vigente.

Art. 98. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios especiales para el uso y aprovechamiento de las obras que ejecuten y puedan ser objeto de una explotación retribuida. El plan de arbitrios será propuesto por el Municipio en cada caso particular, elevando su propuesta al Gobernador, el cual con su informe lo remitirá al Ministro de Fomento. Este resolverá de Real orden, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, sobre la aprobación de los arbitrios propuestos, comunicando las instrucciones correspondientes para su aplicación á la obra de que se trata.

Art. 99. Los trabajos de conservación y reparación de las obras existentes en cada Municipio se costearán con los créditos consignados previa y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios

facultativos que han de entender en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organización del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizaciones y demás concerniente á esta parte del servicio, será de la atribución del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de Caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas que fuésen nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por reglamento les correspondan como si estuviesen al servicio del Estado.

Art. 101. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los empleados ó funcionarios facultativos del Estado en términos análogos á lo que prescriben los artículos 69 y 70 del presente reglamento para las obras provinciales.

Art. 102. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, y que fuésen de cargo de los Ayuntamientos, sin más diferencia que la de entender en sus proyectos, direccion y vigilancia los facultativos á quienes compete según la legislación vigente.

CAPITULO VII.

De las concesiones de obras municipales

Art. 103. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos que se hallen comprendidas en los planes de los mismos debidamente aprobados, podrán ser objeto de concesiones á particulares ó Compañías que las soliciten, mediante lo prescrito en la ley general de Obras públicas y en el presente reglamento.

Art. 104. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán otorgadas por los Ayuntamientos correspondientes, ya sea que para ellas se pida auxilio de ninguna especie, ya se pretenda subvención procedente de fondos municipales.

Art. 105. Siempre que se solicite la concesión de una obra municipal sin subvención, el peticionario deberá presentar al Ayuntamiento respectivo el proyecto de la misma. Al efecto podrán solicitar del Gobernador de la provincia la autorización á que se refiere el artículo 57 de la ley general de Obras públicas, procediéndose como determina el art. 74 de este reglamento al tratar de obras provinciales.

Art. 106. El proyecto se entregará en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañando documento que acredite que el peticionario ha entregado en la Depositaria de fondos municipales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras. El Secretario del Ayuntamiento dará recibo del proyecto, en el que conste el día y hora en que ha sido presentado.

Art. 107. El Director facultativo de las obras municipales procederá despues á la comprobación del proyecto sobre el terreno e informará á tenor de lo que previene para obras provinciales el art. 76. El Ayuntamiento pasará el proyecto así informado al Gobernador de la provincia, quien, oído el Ingeniero Jefe, resolverá sobre la aprobación del proyecto en la forma que prescribe el art. 93.

Art. 108. El proyecto de tarifas para el uso y aprovechamiento de la obra se someterá por término de 15 días á una información pública dirigida por el Alcalde, en la que todos los vecinos del pueblo que se crean interesados podrán hacer reclamaciones. El Alcalde pasará despues esta información al peticionario para que conteste; oirá además al facultativo encargado de las obras municipales, y con el parecer del Ayuntamiento en pleno remi-

tirá el expediente al Gobernador. Este resolverá sobre la aprobación de las tarifas del mismo modo que respecto del proyecto marca el artículo anterior.

Art. 109. Aprobado el proyecto y convenidas las bases del contrato con el peticionario, el Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesión, en virtud de un acuerdo de que se levantará acta y se comunicará al Gobernador para su publicación en el Boletín oficial.

Las cláusulas esenciales de estas concesiones serán las que en el art. 28 de este reglamento se fijan para concesiones análogas de obras del Estado.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento podrá el peticionario reclamar ante el Gobernador, el cual, oída la Diputación provincial, resolverá sin ulterior recurso. Los plazos para la reclamación y resolución y la forma en que el recurso se ha de entablar, serán los que se designan en el párrafo segundo del art. 133 de la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 y en el art. 1.º, disposición 6.ª de la de 16 de Diciembre de 1876, por la cual aquella ha sido modificada.

Art. 110. Otorgada la concesión, el concesionario prestará la fianza del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y procederá á la ejecución de las obras bajo la inmediata inspección de los funcionarios facultativos de la Municipalidad y la superior de los Ingenieros del Estado.

Art. 111. La concesión caducará en los casos previstos en las cláusulas estipuladas, y lo declarará así en su caso el Ayuntamiento, previo expediente en que debe ser oído el interesado, y con recurso de alzada para ante el Gobernador, en términos iguales á los señalados en el art. 109.

Apurada la vía gubernativa, se reserva al concesionario el derecho de acudir por la contenciosa contra la declaración de caducidad de la concesión. Declarada esta definitivamente, las

consecuencias serán iguales á las que en el capítulo II de este reglamento se designan para la de obras análogas de cargo del Estado, entendiéndose que la tasacion de las obras hechas á que se refiere el art. 30 será practicada por los empleados facultativos del Ayuntamiento, correspondiendo su aprobacion al Gobernador en la misma forma que la de los proyectos de obras municipales.

Art. 112. En el caso de que para una misma obra se presentase más de un proyecto dentro del plazo de 30 dias, á contar desde que se hizo la primera peticion, la confrontacion en el terreno á que se refiere el art. 107 y los demás informes del expediente se extenderán á la comparacion entre los proyectos presentados, discutiendo sus ventajas é inconvenientes respectivos; cumplidos estos trámites, el Ayuntamiento en vista de su resultado elegirá para remitirle á la aprobacion del Gobernador el proyecto que á su juicio ofrezca mayores ventajas.

El Gobernador, teniendo á la vista todos los antecedentes, previo dictámen del Ingeniero Jefe, resolverá sobre la aprobacion en los terminos marcados en el art. 93.

De la decision del Gobernador podrá apelar el Ayuntamiento, si lo creyere oportuno, al Ministro de Fomento, quien resolverá sin ulterior recurso.

Art. 113. Si resultasen reconocidas ventajas en uno de los proyectos respecto de los demás, será aquel preferido para el otorgamiento de la concesion, que se hará por el Ayuntamiento con arreglo á lo prescrito en el artículo 109.

Si de las informaciones resultase que ninguno de los proyectos presentados ofrecia ventajas sobre los demás, se declarará así por el Gobernador; y si el Ayuntamiento no reclamase contra esta providencia, resolverá que se proceda á una licitacion pública sobre la base del proyecto que tuviese prioridad.

Antes de anunciarse el remate se procederá á la tasacion del referido proyecto por un perito nombrado por el Ayuntamiento y otro por el peticionario, los cuales á su vez y antes de la tasacion nombrarán un tercero de acuerdo entre sí para el caso de discordia. Si no hubiese avenencia entre dichos dos peritos para el nombramiento del tercero, este nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

La tasacion se hará en terminos análogos á las designados en el art. 35, y sobre ella deberá recaer la aprobacion del Ayuntamiento, previo informe del facultativo encargado de las obras municipales.

Art. 114. La licitacion tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Director facultativo, Depositario del Ayuntamiento y Secretario del mismo, y se verificará según

lo establecido en los artículos 36 y 37.

Se otorgará la concesion por el Ayuntamiento al que sea declarado mejor postor en la subasta, reservándose al autor del proyecto que á ella sirvió de base los derechos de tanteo y abono de la tasacion del proyecto, según las reglas establecidas en los artículos 38 y 39.

Art. 115. Cuando para la ejecucion de una obra municipal se pudiese concesion subvencionada con fondos del Ayuntamiento, se procederá, en cuanto á la presentacion, tramitacion y aprobacion del proyecto é informaciones sobre las tarifas, del mismo modo que previenen los artículos del 105 al 107 de este capítulo, que se refieren á obras no subvencionadas.

Aprobado el proyecto, se procederá á su tasacion en la forma que prescribe el art. 113.

Art. 116. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesion entre el Ayuntamiento y el peticionario con la aprobacion del Gobernador, se procederá á una licitacion pública, á que servirá de base el mencionado proyecto, y en terminos análogos á los que previenen para obras del Estado, los art. 43 y 44 de este reglamento.

El autor del proyecto tiene siempre el derecho de tanteo y el de abono de la tasacion, con arreglo á lo prescrito en el art. 45.

Art. 117. La fianza, que en el caso de subvencion será del 5 por 100 del importe del presupuesto, se consignarán en la Depositaria del Ayuntamiento.

Son aplicables á este caso los artículos 47 al 50 del presente reglamento, con las modificaciones que correspondan según lo previsto en el 111.

Art. 118. Si hubiese más de un proyecto para la concesion subvencionada de una obra municipal, se elegirá el que mayores ventajas ofrezca, para que sirva de base á la licitacion; y si se creyeren en iguales circunstancias todos los proyectos presentados, servirá á dicho objeto el que tuviere prioridad. Determinado de uno ú otro modo el proyecto sobre el cual hubiese de caer la licitacion, se procederá á su tasacion previa, y por lo demás regirán en este caso las mismas prescripciones que para los análogos prefiere el presente reglamento en el artículo 112 y en los que se refieren á obras del Estado y de las provincias.

Art. 119. Cuando una obra que se hubiese ejecutado con fondos municipales pueda ser objeto de explotacion rentada y se hubiera aprobado el plan de arbitrios para su uso y aprovechamiento, al tenor de lo prescrito en el art. 98, dicha explotacion se llevará á cabo por contrata y previa licitacion pública, que se verificará según prescripciones análogas á las que el art. 36 indica para obras del Estado no subvencionadas.

No podrá el Ayuntamiento tomar á

su cargo una explotacion de esta clase sin previa autorizacion del Gobierno y con formalidades análogas á las que establece el art. 87 para obras provinciales.

Art. 120. Cuando las obras cuya concesion se solicite afecten á los territorios de dos ó más Ayuntamientos de una misma provincia, se procederá en cada uno de ellos independientemente al exámen de los proyectos é informaciones á que este capítulo se refiere, remitiéndose los expedientes al Gobernador por los respectivos Alcaldes.

El Gobernador decidirá sobre la aprobacion de los proyectos, como en este capítulo se previene.

Para el otorgamiento de concesiones, declaraciones de caducidad y demás resoluciones que son de las atribuciones de los Ayuntamientos, deberán estos ponerse de acuerdo; y si no lo lograsen, decidirá el Gobernador, con recurso al Ministro de Fomento y apelacion por la via contenciosa cuando procediese.

Quando los Ayuntamientos interesados correspondan á provincias diferentes, las atribuciones que competen á los Gobernadores y á los Municipios según este capítulo, se ejercerán por el Ministro de Fomento, siempre que dichas Autoridades ó Corporaciones no se pusieren de acuerdo.

Art. 121. Son aplicables á las concesiones de obras municipales, con las modificaciones que los diversos casos requieren, las prescripciones de los capítulos II y III de que aquí no se hubiese hecho especial mencion, resolviéndose según el espíritu de dichas disposiciones las dudas y cuestiones que pudieran suscitarse.

TÍTULO IV.
DE LAS CONCESIONES DE OBRAS NO COMPRENDIDAS EN LOS PLANES DEL ESTADO, DE LAS PROVINCIAS Y AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO VIII.
De las concesiones de dominio público.

Art. 122. Cuando los particulares ó Compañias pretendan ejecutar obras públicas que no se encuentren comprendidas en los planes formados por el Estado, las provincias ó Municipios, deberá proceder el otorgamiento de la concesion del dominio público á que la obra pedida pueda efectar, y la declaracion de utilidad pública de la misma.

La concesion del dominio público, corresponde en todo caso otorgarla al Ministerio de Fomento, ó á sus delegados.

Si la obra cuya concesion se pretende, alterase alguno de los planes á que se refiere el párrafo anterior, se tendrá presente además para otorgar la concesion, lo que previene el párrafo segundo del art. 54 de la ley general de Obras públicas.

Art. 123. En la concesion de obras

que afecten al dominio público se distinguirán los casos siguientes:

1.º Que la obra de que se trate no menoscabe ni entorpezca el disfrute ó uso general de la parte del dominio público á que afecta.

2.º Que menoscabe ó entorpezca el mencionado uso general.

3.º Que ocupe permanentemente una parte del dominio público en que no exista uso ni aprovechamiento general.

4.º Que ocupe temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Y 5.º Que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público.

Art. 124. El que pretenda la concesion de una obra que afecte al dominio público en los terminos designados en el núm. 1.º del artículo anterior, deberá presentar su solicitud á la Direccion general de Obras públicas, acompañando un proyecto compuesto de los documentos siguientes:

1.º Una Memoria explicativa, en que se dé idea clara de la obra en que se pretende ejecutar, y se demuestre que ni con ella ni con su explotacion se menoscaba el uso general de la parte de dominio público á que dicha obra afecta.

2.º Planos que representen la situacion, dimensiones principales y demás circunstancias de la obra.

3.º Un presupuesto aproximado, en que, además del cálculo del coste de la misma, se aprecie el valor de la parte de dominio público á que haya de afectar.

Y 4.º Las tarifas que se propongan establecer para el uso y aprovechamiento de la obra.

Al proyecto deberá el peticionario acompañar un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al medio por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terrenos de dominio público.

Art. 125. El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intenta ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales, y demás circunstancias que conveenga tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesion.

En estas informaciones se procederá con arreglo á los límites que previenen los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas, siendo en todo caso indispensables los dictámenes de la Diputacion, del Ingeniero Jefe y del Gobernador de la provincia interesada en la ejecucion de la obra, y además de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 126. La concesion, si proce-

diere, se hará por un Real decreto, excepto en el caso en que la obra altere algunos de los planes del Estado, segun lo previsto en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento. En la concesion se estipularán las cláusulas y condiciones que detalla el art. 96 de la ley general de Obras públicas y además los plazos y términos en que deberá satisfacerse al Estado el precio en que se gradúe el valor de la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

La fianza que deberá prestar el concesionario será el equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubiere de ocupar dominio público, y será devuelta cuando se justifique haber tenido las obras, se prescribe el art. 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad en estos casos serán las mismas que para las concesiones no subvencionadas establece el capítulo II de este reglamento.

Art. 127. En el caso en que, segun lo previsto en el art. 97 de la ley general de Obras públicas, se presente más de una solicitud para una misma obra, las informaciones a que se refiere el art. 125 versaran, además acerca de las ventajas e inconvenientes que resulten de la comparacion entre los proyectos en competencia y se preferirá el que mayores ventajas ofrezca, ó á igualdad de circunstancias el que primero se hubiere presentado.

Se declarará tiempo habil para presentar proposiciones para la ejecucion de la obra el plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de la primera solicitud. Pasado este término no será admitida ninguna nueva peticion.

Art. 128. El Ministro de Fomento podrá, sin embargo, en el caso de que entre las propuestas hechas no hubiere una marcadamente preferible, ó en cualquier otro en que así lo considere conveniente á los intereses generales, ordenar que la concesion se haga mediante licitacion pública. En esta podrán tomar parte no sólo los proponentes á quienes correspondieren los proyectos presentados, sino todo el que hubiere hecho el depósito del medio por 100 que se indica en el art. 124.

Art. 129. Para la licitacion servirá de base el proyecto que primero se haya presentado, con tal de que su autor hubiere aceptado las modificaciones que la Superioridad creyese del caso introducir en él. A falta de esta aceptacion, se devolverá el proyecto y depósito, y se acudirá al segundo proyecto, procediéndose con él de la misma manera, y así sucesivamente hasta el último; entendiéndose que no há lugar á la concesion si ninguno de los peticionarios aceptase las modificaciones introducidas.

Art. 130. El proyecto que segun el artículo anterior haya de servir de

base para la licitacion será tasado con anterioridad á ella, en los términos que marca el art. 35 de este reglamento.

Art. 131. La licitacion versará en primer término sobre el tanto por 100 de rebaja en las tarifas aprobadas para el uso de las obras; y en caso de resultar proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitacion abierta entre los firmantes de las mismas, que versará sobre mejora en el precio que se hubiese asignado á la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

Si no hubiesen los licitadores propuesta alguna acerca de esta mejora será declarado mejor postor el que hubiere sacado el número mas bajo en el sorteo que ha de proceder á la apertura de los pliegos.

Art. 132. El peticionario á quien corresponda el proyecto que hubiere servido de base á la subasta tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora á este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta. Si así no lo hiciere, el declarado mejor postor en la subasta, será considerado como concesionario, mediante declaracion hecha por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, y previa la consignacion de una fianza equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectasen al dominio público.

El adjudicatario deberá además abonar al proponente cuyo proyecto sirvió de base á la subasta el importe del mismo proyecto con arreglo á la tasacion verificada segun lo dispuesto en el art. 130.

Art. 133. El concesionario abonará al Estado el valor en que hubiere sido apreciada en subasta la parte de dominio público que se haya de ceder. Este abono se hará en los plazos y términos señalados en las cláusulas de la concesion.

Art. 134. Cuando se trate de una obra de las comprendidas en el núm. 2.º del art. 123 de este reglamento, el peticionario de la concesion deberá presentar el proyecto á que se refiere el art. 124.

En la Memoria deberá justificarse la necesidad de la ocupacion del dominio público, manifestando además en qué forma y extension afecta la obra al uso general establecido sobre el mismo. En el presupuesto, además de valorar la parte de dominio que se ha de ocupar, se valorará asimismo el perjuicio que al uso general se causa por la ejecucion de las obras, incluyendo ambos conceptos en una sola partida.

Al proyecto se acompañará en este caso la carta de pago del depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terreno de dominio público.

Art. 135. Presentado el proyecto se someterá á las informaciones que prescribe el art. 125 correspondiendo su aprobacion al Ministro de Fomento.

Si la obra alterase los planes del Estado, deberá presentarse á las Cortes el oportuno proyecto de ley, al tenor de lo prescrito en el art. 54 de la ley general de Obras públicas.

En todo caso no se podrá otorgar la concesion de una obra de esta clase sino mediante subasta pública, segun determina el art. 98 de la misma ley.

Art. 136. A la subasta servirá de base el proyecto aprobado, y las proposiciones deberán recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas para el uso de la obra, y en igualdad de propuesta, sobre mejora del valor del dominio público que se hubiere de ceder, segun la partida que al efecto se hubiere fijado en el presupuesto aprobado al tenor de lo prevenido en el artículo 134.

Art. 137. La concesion se otorgará al mejor postor, por medio de un Real decreto, en el que se fijarán las cláusulas y condiciones indicadas en el art. 126, y los plazos y términos en que el concesionario deberá abonar al Estado la cantidad que se haya fijado por valor de la parte de dominio público ocupado, y perjuicio por la pérdida de su aprovechamiento general.

La fianza será el 3 por 100 del presupuesto de las obras que se hubieren de ejecutar sobre terrenos de dominio público, y no se devolverá mientras el concesionario no acredite haber terminado las obras de la concesion, segun prescribe el artículo 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad serán las mismas que establece el citado art. 126 de este reglamento.

Art. 138. Cuando para una misma obra se presenten dos ó mas peticiones de concesiones, se procederá para la eleccion del proyecto que haya de servir de base á la subasta con arreglo á lo prevenido en los artículos 127 y 129, segun los casos, siguiendo para todo lo demás lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 132.

Art. 139. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se sujetaran en cuanto á su término, á sus cláusulas generales, á las formalidades del otorgamiento, al derecho de enagenacion por parte del concesionario, á la vigilancia de las obras y á los casos de caducidad, á lo que se establece respecto de cada uno de estos puntos en los artículos del 101 al 105, ambos inclusive, de la ley general de Obras públicas.

Art. 140. Cuando la obra cuya concesion se solicite se encuentre en el caso del núm. 3.º del art. 123, y por lo tanto la parte del dominio público á que afecte no se halla destinada á uso ni aprovechamiento alguno, el peticionario deberá presentar el proyecto arreglado á las condiciones siguientes:

1.º Una Memoria en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que ha de ocupar y la justificacion de que esta parte no se encuentra destinada á uso general.

2.º Planos que den clara idea de la disposicion de las obras.

3.º Presupuesto aproximado de las mismas.

Acompañarán además las tarifas que se hubieren de establecer por el uso de la obra y las bases para su aplicacion.

Art. 141. Se someterá despues el proyecto á una informacion en que serán oídos los funcionarios y corporaciones que designen para cada caso las leyes especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecucion entre los que deberá siempre consultarse al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador, el cual será el que dirigirá las informaciones y remitirá su resultado al Ministerio de Fomento.

El Ministro, por medio de una Real orden, resolverá sobre la concesion, despues de oír á la Junta consultiva de Caminos.

Art. 142. En el caso de presentarse más de una peticion para una misma obra, se someterán todas á un examen comparativo en las informaciones á que se refiere el artículo anterior, y se elegirá entre ellas la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos, y en caso de igualdad de circunstancias la que primero se presentó, sin que en ninguno de estos casos tengan derecho á indemnizacion alguna los demás peticionarios.

Art. 143. Las cláusulas esenciales de las concesiones á que se refiere el art. 140 y siguientes serán:

1.º La fianza que deberá prestar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Esta no deberá exceder del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, y será devuelta al interesado cuando tuviere obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

2.º La fecha en que debe principiarse y terminarse las obras.

3.º El plazo de la concesion que podrá concederse segun los casos en que así lo establezcan las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 144. Estas concesiones caducarán cuando no se cumplan las condiciones estipuladas, y entonces se seguirán trámites análogos á los que en el capítulo II, título I, de este reglamento se determinan respecto de las concesiones de obras del Estado no subvencionadas.

Art. 145. Cuando la obra que se trate de ejecutar se encuentre en el caso del núm. 4.º del art. 123, el peticionario expondrá su pretension en una solicitud que dirigirá al Gobernador de la provincia, el cual, mediante los trámites que se determinen en los reglamentos de las leyes especiales

CAPÍTULO IX.

y oyendo al Ingeniero Jefe, resolverá sobre la autorización solicitada, imponiendo las condiciones correspondientes para el disfrute de la concesión. Contra la decisión del Gobernador queda al interesado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que decidirá definitivamente.

Por trámites análogos se resolverán las peticiones comprendidas en el núm. 5.º del expresado art. 123 del presente reglamento: en el caso de que se pretenda que sea perpetua la resolución corresponde al expresado Ministerio de Fomento.

Art. 145. Podrá hacerse concesiones de dominio público para obras destinadas al ejercicio de una industria privada con arreglo al art. 110 de la ley. Las especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecución marcarán los trámites que en este caso deberán seguirse para obtener la concesión a quien corresponda otorgarla, las cláusulas que debe contener y la intervención que en este asunto corresponde a los funcionarios administrativos.

Art. 147. Si con arreglo al artículo 111 de la ley general se pretendiese por una Compañía ó particular la concesión de una parte del dominio del Estado para la ejecución de una obra destinada al uso público ó al privado, se observarán los mismos trámites que en el presente capítulo se prescriben para la concesión del dominio público; debiendo sin embargo tenerse en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª En este caso siempre se hará la concesión mediante subasta pública, que deberá recaer sobre mejora del precio que en el presupuesto aprobado se asigne a la parte del dominio del Estado que se haya de ceder.

2.ª Esta subasta se verificará con arreglo a los trámites y requisitos que establecen las leyes é instrucciones vigentes para la enajenación de fincas del Estado, y el importe del remate se satisfará según la misma legislación.

3.ª El depósito para poder tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del importe del presupuesto de las obras y la fianza del 5 por 100 del mismo presupuesto, no devolviéndose esta hasta la completa terminación de los trabajos.

4.ª En caso de caducidad de la concesión, el concesionario perderá la fianza y las cantidades que hubiere abonado por valor del dominio cedido, incautándose el Estado de él para el uso que considere conveniente.

Art. 148. Si la obra que se trate de ejecutar alerarse servidumbres establecidas en beneficio del dominio del Estado, se procederá a su concesión por el Ministerio de Fomento ó los Gobernadores, según esta hubiese de ser perpetua ó temporal, y con arreglo a los trámites indicados en el art. 145 del presente reglamento.

De la declaración de utilidad pública.

Art. 149. A la ejecución de toda obra pública cuya concesión se solicite por particulares y Compañías, deberá proceder en los casos no exceptuados por el art. 114 de la ley general de Obras públicas la declaración de utilidad pública de la obra solicitada.

Art. 150. En toda petición de declaración de utilidad pública se distinguirán dos casos, á saber:

1.º Que no se solicita más que el beneficio de vecindad á que se refiere el párrafo primero del art. 115 de la ley general.

2.º Que se pretenda además la aplicación de las leyes de enajenación forzosa de propiedades particulares en beneficio de la obra que se proyecta.

Art. 151. En el caso primero del artículo anterior el peticionario presentará un anteproyecto para que sirva de base á una información en los términos prevenidos en los artículos siguientes; este anteproyecto contendrá una Memoria explicativa, planos generales de las obras y un avance de su coste.

Art. 152. Si la obra fuera de carácter municipal y estuviese comprendida dentro de un solo término, se someterá el anteproyecto á una información pública por el plazo de 15 días, correspondiendo al Ayuntamiento la declaración de utilidad en vista del resultado de esta información.

Si la obra, siendo de carácter municipal, afectase á más de un pueblo, la información se hará en todos aquellos que fueren interesados y después cada Ayuntamiento por conducto de su Alcalde respectivo elevará el expediente á la Diputación de la provincia, á la que en este caso corresponde hacer la declaración de utilidad.

Art. 153. Si la obra fuese de carácter provincial y afectase sólo á una provincia, el anteproyecto se someterá á informe de los Ayuntamientos interesados, y en su vista la Diputación provincial decidirá sobre la declaración.

En el mismo caso de ser la obra de carácter provincial, si afectase á más de una provincia se hará en cada una la información correspondiente, sometiéndolo el anteproyecto á examen de los Ayuntamientos interesados; los Alcaldes respectivos remitirán al Gobernador los expedientes, y dicha Autoridad, oyendo previamente á la Diputación, y con su propio informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual decidirá sobre la declaración en vista de las informaciones seguidas en las provincias correspondientes.

Art. 154. En el caso de que la obra afecte á los intereses generales, ó sea de carácter de obra del Estado, la información sobre la base del anteproyecto se empezará

oyendo á los Ayuntamientos interesados, después á la Diputación y Diputaciones de las provincias á que afecte la obra, y los Gobernadores respectivos remitirán al Gobierno los expedientes para que se haga la declaración de Real orden expedida por el Ministerio de Fomento.

Art. 155. Cuando la declaración de utilidad pública estuviere comprendida en el segundo caso del art. 150 y se pretendiere lleve consigo los efectos de la expropiación forzosa de la propiedad privada, el peticionario redactará un proyecto arreglado en un todo á las prescripciones que se determinan en el art. 6.º de este reglamento para las obras del Estado, agregando las tarifas de arbitrios y el cálculo de utilidades presumibles de la Empresa.

El peticionario deberá además presentar los documentos que juzgue del caso para probar la necesidad de la declaración de utilidad, y agregará al proyecto una relación por términos municipales de todos los propietarios cuyas fincas hubiesen de ocuparse con la ejecución de la obra.

El proyecto se entregará por el peticionario al Gobernador de la provincia, que será el encargado de dirigir la información que ha de preceder á la declaración.

Art. 156. Si la obra fuese de carácter municipal, el Gobernador anunciará en el *Boletín oficial* la petición solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiación, ordenando al propio tiempo al peticionario que preceda al replanteo de las obras sobre el terreno, de lo cual dará conocimiento al Alcalde del término en que hubiere de ejecutarse la obra, con el fin de que lo ponga en conocimiento de los propietarios interesados y les indique el día ó días en que el replanteo habrá de tener lugar.

El peticionario ó un delegado suyo procederá en los días señalados al citado replanteo, oyendo sobre el terreno á los dueños de las fincas que el trazado hubiere de ocupar y dándoles verbalmente cuantas explicaciones exijan.

Dentro de los 20 días siguientes al de la terminación del replanteo los interesados en la expropiación podrán hacer cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho y las dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo.

El Ayuntamiento, oyendo previamente al Director facultativo de las obras municipales, deliberará después sobre las reclamaciones presentadas y acerca de si procede ó no la declaración de utilidad, y el Alcalde remitirá al Gobernador el expediente con el informe que hubiere acordado el Ayuntamiento y el suyo propio.

El Gobernador, previa audiencia del peticionario é informe del Ingeniero Jefe y de la Diputación provincial,

hará la declaración de utilidad pública en acuerdo razonado que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 157. En el caso de ser la obra municipal y abarcar los términos de más de un pueblo se seguirá en todos ellos, simultánea ó sucesivamente, según convenga, la información á que se refiere el artículo anterior, y el Gobernador resolverá cuando hubiere reunido los expedientes ultimados en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 158. Si la obra fuese de carácter provincial y estuviere comprendida dentro de una sola provincia, el Gobernador hará seguir todos los trámites que marca el art. 156 y resolverá sobre la declaración, oyendo previamente á la Diputación provincial, al peticionario y al Ingeniero Jefe.

Si la obra fuese de carácter provincial, afectase á los territorios de dos ó más provincias, se seguirán en todas ellas reglas iguales á las anteriores; pero los Gobernadores, en vez de resolver, se limitarán á remitir con un informe al Ministerio de Fomento las informaciones seguidas en sus respectivas provincias.

El Ministro de Fomento por medio de una Real orden decretará en este caso sobre la declaración de utilidad.

Art. 159. Cuando se trate de obras que afecten á los intereses generales del Estado, la declaración de utilidad pública se hará por el Ministerio de Fomento ó por medio de un Real decreto, después de seguirse todos los trámites que señalan los dos artículos anteriores, y previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre los expedientes remitidos por los Gobernadores.

Art. 160. Contra las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administración cabe el recurso por la vía administrativa para ante el superior jerárquico; y luego que la resolución de este cause estado, procederá la vía contenciosa cuando en los expedientes que al efecto se instruyan se falte á la forma del procedimiento, infringiéndose las disposiciones que regulan los trámites que en ellas se han de observar.

Madrid 6 de Julio de 1877. — Aprobado por S. M. = C. Toreno.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

En el *Boletín* de mañana se insertarán las listas electorales, según se previene en la circular del Ministerio de la Gobernación de 9 del mes anterior, remitiéndose dos ejemplares á cada Ayuntamiento, uno para exponer al público y otro para reservarlo en la Secretaría de aquel. Lo que se advierte para que, si por cualquiera causa imprevista no se recibieran dichos dos ejemplares del *Boletín*, se haga la reclamación correspondiente.

Manuel Angulo Ballesteros.

EST. TIP. DE F. MENCHACA